

ACUERDO Nro. 371/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación de la Abog. Ana María José Nazur, postulante en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital), contra la calificación del dictamen de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente se presentó en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM, instando formal impugnación a la calificación de su prueba de oposición (identificada como número 9) efectuada por el jurado.

I.1.- Desarrolla ocho puntos de agravio respecto del primer caso.

En primer lugar destaca que su examen es el único que no contiene observaciones formales en cuanto a estilo, orden lógico, lenguaje y redacción, a diferencia de otros concursantes que tienen igual o mayor calificación.

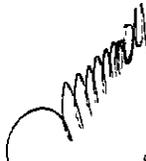
En cuanto a la estructura sustancial, refiere que los aciertos enumerados en el dictamen del jurado no se corresponden con la calificación en contraste con menos aciertos señalados en otras evaluaciones a las que identifica.

Agrega que es el único examen que considera la exención fiscal de las demandadas, con cita del artículo correspondiente del Código Tributario.

Estimá que el jurado omitió considerar que su examen encuadró correctamente la pretensión de maestra integradora en los términos de la Ley 7857 que regula el régimen vigente para personas con necesidades educativas especiales. Explica brevemente sus prescripciones y la obligación de la Provincia de Tucumán de hacer frente a la provisión de maestra integradora. Cita jurisprudencia y acota que los exámenes que obtuvieron mayor calificación no consideraron esa legislación.

Asevera que la solución propuesta en su examen “se ajusta en todos los rubros reclamados a la línea seguida en casos similares por la CSJT en la materia” de los que no pueden apartarse los tribunales inferiores. De igual modo, señala que algunos exámenes no se ajustan a esa premisa y obtuvieron altos puntajes. Vuelve a citar extractos de un precedente y concluye que del cotejo de la referida sentenciase advierte la corrección del encuadre normativo y jurisprudencial del examen de su autoría.

En cuanto a la condena en costas, que fuera criticada por el jurado como “confusa, porque solo las determina a cargo de dos partes y en la resolutive se hace lugar


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

parcialmente contra las tres demandadas”, explica que en realidad, hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a dos de las codemandadas (a las que se le imponen las costas) y que respecto de la tercera codemandada, Siprosa, se hizo lugar a la inhabilidad de título en el punto 1 de la parte resolutive, quedando fuera de la imposición de costas en virtud de esa circunstancia.

Disiente también en la apreciación vertida acerca de la falta de discriminación de responsabilidades, ya que -a su juicio- surgen claras del punto 2 de la parte resolutive y son en consonancia con la normativa y jurisprudencia aplicable al caso. Explica que pese a que los actores plantean como un todo el “equipo de apoyo externo”, debían distinguirse las prestaciones a cargo de la obra social, médicas en sentido amplio (psicopedagoga, psicóloga y fonoaudióloga), de la maestra integradora, que está a cargo de la Provincia, a través de la Ley 7.857.

Sobre la observación acerca de la condena a cubrir los gastos de la intervención ya realizada, entiende que la misma era procedente dado el carácter provisorio de las medidas cautelares y que la sentencia de fondo debía necesariamente pronunciarse al respecto. Acota que la circunstancia de que la operación ya se realizó esta expresamente señalada como último párrafo del punto IV.

Finalmente entiende que las observaciones -en contraposición con los aciertos indicados- “no tienen una entidad tal que amerite la reducción de 6,5 puntos, sobre un total de 27,50 puntos, la cual luce excesiva”.

I.2.- Se aboca seguidamente al análisis del dictamen del segundo caso y desarrolla cuatro objeciones. Destaca que el jurado opinó que en su examen se analizó correctamente la legislación vigente, diferenciando claramente la posición del Juez de faltas respecto de los del Poder Judicial y que se arribó a una solución acertada, con fundamentación suficiente y el desarrollo de la lectura de fácil comprensión. Contrapone su prueba con otra con idéntico puntaje (examen 12) en el que, según sus dichos, se destacan varias inconsistencias y se lo critica en cuanto a la simpleza de su desarrollo.

Sobre la extensión del primer párrafo y su falta de puntuación que fuera señalado críticamente por el jurado, afirma que fue transcripto tal como fuera presentado en la consigna. Advierte sobre las condiciones en que se desarrolla la evaluación, particularmente la limitación temporal, y la dificultad de corrección de los errores insertos en el caso que se nos plantea.

Aclara que la mención de la ley 6.772 que fue tildada de errónea por el evaluador por no ser de aplicación en la órbita del municipio capitalino, que tuvo su propio régimen de transferencia, fue efectuada a los efectos de referirse al Convenio de Transferencia por ella ratificado, del cual la Municipalidad de San Miguel de Tucumán es parte firmante, tal cual surge de su texto.

Interpreta que las deficiencias puntualizadas carecen de una entidad tal que amerite “la reducción de 7,5 puntos sobre un total de 27,50, la cual luce excesiva y desproporcionada”. Acota que tal apreciación se reafirma al contrastar el examen con otros

con mayor puntaje que tuvieron más críticas y menos aciertos, refiriéndose a los números 1, 2, 4 y 10; vuelve a compararse con el examen 12, el que obtuvo idéntica calificación pese a que, según sostiene, se le realizaron más observaciones.

II.- En fecha 22/8/2019 se dispuso dar intervención al evaluador por el término de ley y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 43 RICAM, a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

Al responder la vista cursada, los miembros del jurado se manifestaron en el siguiente tenor: *"CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el*


Dra. MARIA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...)³. Concursante Ana María José Nazur - Examen n° 9 A. (Caso n° 1) Respecto al punto N° 1 de la impugnación: este jurado expresó claramente al momento de presentar la evaluación cuales fueron las pautas que se utilizaron a tales fines. Así en las denominadas 'aclaraciones adicionales sobre la evaluación' se, dijo en el acápite (i) 'las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de los/las postulantes, constituyen la síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda', por lo que el hecho que no se le efectuaran formalmente ciertas observaciones no tiene relevancia suficiente para modificar el criterio del jurado. Respecto al punto N° 2 de la impugnación: Lo mismo que en el ítem anterior cabe sostener aquí también, sumado que la simple cita de números de exámenes a los fines comparativos resulta un argumento poco desarrollado a estos fines. Respecto al punto N° 3 de la impugnación: Corresponde sostener lo mismo que lo manifestado en el punto n° 1. Respecto al punto N° 4 de la impugnación: Corresponde sostener lo mismo que lo señalado precedentemente en tanto el jurado no debe transcribir todos los temas tratados en cada fallo sino solo los que considera rasgos más destacables. Sumado a ello a que la impugnante desarrolla todo este ítem en base a una diferencia de criterio con el jurado, cuestión que conforme al RICAM no es materia de impugnación. Respecto al punto N° 5 de la impugnación: Ratifica este jurado lo dicho en su dictamen en cuanto se condena parcialmente a las 3 demandadas, pero se imponen costas a solo 2 de ellas. De igual modo, y como muestra de lo que se viene sosteniendo en cuanto a que el tribunal solo hizo referencia a los puntos que le parecían más relevantes es el hecho de que la impugnante en la parte resolutive habla de hacer lugar a la inhabilidad de título algo nunca planteado en el caso de referencia y continúa con su equivocación en la propia impugnación donde sigue hablando también de inhabilidad de título. Indudablemente en

Este Consejo comparte las afirmaciones vertidas por los jurados que descartan la existencia de arbitrariedad alguna en la calificación de la prueba de oposición.

A mayor abundamiento es pertinente destacar que tampoco queda acreditado el vicio de arbitrariedad con relación a los exámenes cotejados, un prolijo estudio de los mismos impide llegar a la conclusión de la impugnante, puesto que esta última ha realizado un parcializado análisis de los mismos. Cabe concluir, por todo lo antedicho, que la impugnación en estudio no logra demostrar irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del evaluador sino más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad de la postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento. Ello, por aplicación de la última parte del artículo 43 del Reglamento Interno, amerita que la impugnación sea rechazada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante Ana María José Nazur en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital), contra el dictamen de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN JADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE